Esquel, de septiembre de 2016.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. A., J., A., en representación de la Sra. E., Beatriz Riquelme (fs. 104/109 y vta.), contra el decreto de fs. 103 y que fue concedido a fs. 110 y vta.; y, ----------

<u>CONSIDERANDO</u> ----------

1. Que el Sr. Juez de Grado declaró la caducidad de la prueba informativa ofrecida a fs. 3 puntos 2 A) y 2 B) y de la testimonial de J. L., C., y J., V., vda. De C., por negligencia en su producción.----------

----------2. El apelante expresó agravios. Refirió que con lo decidido por el Sr. juez de grado, se le está negando a su poderdante la posibilidad de saber cuál es el vínculo filiatorio que une a las partes intervinientes en el presente proceso y, básicamente se le impide descubrir sus orígenes biológicos. Agregó que de no hacerse lugar a lo solicitado, la sentencia se limitaría a expedirse descartando la paternidad del Sr. Oscar. T. Martínez sin tener en cuenta la alta probabilidad de que exista vínculo sanguíneo entre ellos (fs. 104/109 y vta.).----------

----------3. Surge del presente Cuaderno de Prueba actora que el 23/12/2014 (fs. 6), el Sr. Juez de grado proveyó la prueba ofrecida. Se produjo parte de ella, mientras que la prueba detallada en los puntos 2 A) y 2 B) (fs. 3) y las testimoniales del Sr. J., L., C., y de la Sra. J., V., vda. De C.,, no se instaron.----------

---Los argumentos esgrimidos por el recurrente en su memorial, no serán admitidos en atención al carácter de irrecurrible del decreto puesto en crisis, por lo que la impugnación deviene improcedente, conforme a las disposiciones el art. 383 CPCC que dispone: *"Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación o sustanciación de las pruebas, si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva."*----------La regla de la inapelabilidad consagrada en dicha norma, alcanza todas las providencias que se dicten en la etapa probatoria, comprende las relacionadas a la producción, denegación y sustanciación de las mismas. Y

en ese sentido, con relación a la negligencia en la producción de las pruebas, la inapelabilidad se refiere tanto a la desestimación como al éxito, quedando al perjudicado la posibilidad del replanteo en cámara, lo cual no aconteció.----------Habiéndose determinado la inapelabilidad de la cuestión principal, también lo es lo relacionado con la imposición de las costas, por tratarse de una cuestión accesoria (conf. scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is- acceso 29/6/2012).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE** ----------

----1°) ***CONFIRMAR***, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución de fs. 103, por las consideraciones expuestas.----------

-2°) ***SIN COSTAS*** en esta instancia.----------

------3°) ***REGISTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L., FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.-